



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2014-00117-00
Demandante: Gloria Baena Gutiérrez
Demandado: E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú - Sucre
Asunto: Mantiene medida de embargo.

El 24 de mayo de 2016, se modificó la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

El 29 de junio de esta anualidad, el jefe del departamento de tesorería de COMFASUCRE, requiere se indique si se persiste en la orden de embargo decretada en aquella fecha -24/05/16-, dado su carácter de inembargables.

La medida se mantendrá, con fundamento en las siguientes **apreciaciones**.

El artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la

entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”

El pago de sentencias judiciales es de obligatorio cumplimiento para las entidades condenadas a reconocer sumas que se hayan dispuesto en dichas providencias, de manera que, de no realizarlo estarán incurso en sanciones del tipo penal, disciplinaria y fiscal.

Ahora, la Corte Constitucional¹, ha indicado que, respecto de la normatividad anterior, el legislador no dispuso dichas reglas para que se evada el cumplimiento de las obligaciones propias de cada entidad; sino por el contrario el pago efectivo sin demoras; así indicó:

“(…). En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para

¹ C-543 de 2013.

el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

(...). respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que **mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo**².

(...).

La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de

² Se resalta.

embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**³, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. (...)”

En el caso bajo estudio, se ejecuta una sentencia judicial del 23 de mayo de 2012, es decir con más de 10 meses, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en la ley 1437 de 2011, la institución de salud, se allanara a su observancia.

La decisión judicial antes nombrada tiene el carácter laboral, puesto que se requirió el pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar por el Hospital ejecutado.

El cargo que desempeñaba la hoy ejecutante, es de aquellos propios para el buen funcionamiento de la entidad, de manera que, sus salarios debían ser cancelados con los dineros que se remiten para el cubrimiento de lo que es el servicio de salud; es decir, dineros de destinación específica, pero de los cuales se debe tomar un porcentaje para libre destinación; esto, es el pago del personal adscrito a dichos establecimientos, puesto que los mismos no tienen otro medio para ingresar dineros a su presupuesto como bien lo puede tener un municipio o departamento, quienes además de las transferencias nacionales, tienen el pago de impuesto, tasas y contribuciones que se generan dentro del ámbito de su territorialidad.

De manera que, no existiendo otro medio para que ingresen dineros a las E.S.E. como es el establecimiento aquí ejecutado, será sobre aquellos que se debe ordenar la medida cautelar, para el pago coercitivo de sus obligaciones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la orden de embargo decretada en este asunto.

³ Se resalta.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del tesorero de COMFASUCRE, esta providencia para el cumplimiento de la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez